



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Radicación : 2019-00091

En atención a lo solicitado por la demandada Nathalia Carolina Valbuena Pérez, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 23 de agosto, se advierte que, el artículo 317 literal b del Código General del Proceso dispone que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se decretará la terminación por desistimiento tácito si ningún requerimiento ante una inactividad por parte del demandante, durante el termino de dos (2) años, contado desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante proveído adiado 9 de agosto de 2019 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución y que, la última actuación adelantada en el presente proceso se notificó por estado el 3 de febrero de 2022 quedando debidamente ejecutoriada el 8 de febrero de 2022, según constancia secretarial de fecha 15 de febrero del mismo año.

Así las cosas, a la fecha no han transcurrido más de dos (2) años de inactividad en el presente proceso, que derive en la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo señalado por la norma procesal precitada.

En ese orden, se NIEGA lo solicitado por la demandada.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP